

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIII

OAXACA DE JUAREZ, OAX., SEPTIEMBRE 17 DEL AÑO 2011.

No. 38

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CUARTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 170.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 2**
- DECRETO NUM. 172.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 4**
- DECRETO NUM. 177.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YOGANA, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 8**
- DECRETO NUM. 181.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ AYUQUILA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 12**
- DECRETO NUM. 183.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CHICOMEZUCHIL, IXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 15**
- DECRETO NUM. 186.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.....**PAG. 19**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES: HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA HA TENIDO A BIEN VERDAD LO SIGUIENTE:

**DECRETO NUM. 170**

PODER LEGISLATIVO  
LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Tenango, Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>ANUALES</b>	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>24,001.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>12,000.00</b>
Del impuesto predial	11,000.00
Traslación de dominio	1,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>7,501.00</b>
Alumbrado público	1.00
Mercados	4,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>500.00</b>
Otros productos	500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>4,000.00</b>
Multas	2,000.00
Donaciones	2,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>9,540,003.05</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	
Fondo Municipal de Participaciones	6,886,898.96
Fondo de Fomento Municipal	1,788,568.80
Fondo Municipal de Compensación	593,240.77
Fondo Municipal Sobre el Impuesto a la venta final de gasolina y diesel	261,474.52
<b>APORTACIONES</b>	<b>49,154,652.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	41,932,008.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	7,222,644.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>4.00</b>
Empréstitos	1.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>58,718,656.05</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 6º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 2 Salarios mínimos Generales de la Zona C para predios urbanos y 1 Salarios Mínimos General de la Zona C, para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Tratándose de las personas de la tercera edad, jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Para los pagos del impuesto predial de años anteriores los jubilados y pensionados obtendrán los siguientes descuentos:

1º Trimestre	50%
2º Trimestre	40%
3º Trimestre	30%
4º Trimestre	20%

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 13.- Los habitantes del municipio pagaran derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

Artículo 14.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos	\$ 100.00	Mensual
Puestos semifijos	\$ 5.00 a \$10.00	Por día

**CAPÍTULO TERCERO  
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 15.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$ 2.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 20.00
III. Contrato de compra-venta	\$ 100.00

Artículo 16.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV.- Personas mayores a 60 años y/o con discapacidad física algún

**CAPÍTULO CUARTO  
SANITARIOS PUBLICOS**

Artículo 17.- El derecho por el uso de servicios sanitarios, se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario público	\$ 2.00	Por evento.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 18.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública

Artículo 19.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesaria para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarderías, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 20.- Las cuotas que en los términos de esta ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 21.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 22.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Donaciones

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

Artículo 23.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 100.00
II. Agresión verbal a la autoridad municipal	\$ 200.00

Artículo 24.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO  
DONACIONES**

Artículo 25.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 26.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO  
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 27.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO OCTAVO  
APORTACIONES FEDERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 28.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 29.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 30.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 31.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos de conformidad con lo que establece el artículo 117 Fracción VIII Segundo Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 7 Fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El H. Ayuntamiento DE San José Tenango, Teotitlán, hará las adecuaciones realizadas en el Artículo 6 de esta Ley en la tabla general de ingresos.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimiento de objeto similar el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la Ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 2 de marzo de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.

DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS  
SECRETARIA.

DIP. PABLO SOSA VILLAVICENCIO  
SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 25 de Agosto del 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. SABINO CARRERA MONTENEGRO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 25 de Agosto del 2011.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

A.S.C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto no. 170, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango, Teotitlán, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

LIC. GOBERNADOR DEL MONTAÑADO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS PARTICIPANTES HACER SABER.

OLIVERA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE TENANGO A DICH. ASISTENTES LOS SUYERENTES

DECRETO NUM. 172

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO EL ALTO, ZIMATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$ 480,504.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	6,500.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,500.00
	5,000.00
<b>DERECHOS</b>	
Alumbrado público	23,003.00
Aseo público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	1.00
Licencias y permisos	10,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	1.00
Sanitarios y regaderas públicas	10,000.00
Registro civil	2,000.00
	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	
Derivado de bienes inmuebles	406,001.00
Derivados de bienes muebles	6,000.00
Productos financieros	400,000.00
	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	
Multas	45,000.00
	45,000.00
<b>PARTICIPACIONES E INCENDIOS FEDERALES</b>	
Fondo municipal de participaciones	3,376,020.81
Fondo de fomento municipal	2,221,637.55
Fondo municipal de compensación	996,530.40
Fondo municipal sobre el impuesto a la venta final de gasolina y diesel	68,547.10
	89,305.76
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,414,072.40
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,295,040.00
	1,119,032.40
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	
Empréstitos	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$ 7,270,600.21</b>

TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 4.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.